

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 013

Santiago de Cali – Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 03:30 p.m.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso que por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO** se sigue en contra de **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, conforme al sentido del fallo condenatorio que se profiriera una vez culminado el debate probatorio en el Juicio Oral.

HECHOS

Se remontan los mismos al día 27 de febrero del 2017 aproximadamente a eso de las siete y treinta pm o 19:30 horas de la noche, se presentó un accidente de tránsito en el sector conocido como El Piñal 44 km 43 más 800 Mts de la vía Cali – Buenaventura, el señor **EDGAR CANO VALENCIA** se desplazaba en su **motocicleta pulsar 200 de placas QEX67D** el cual colisionó con una Camioneta Marca Chevrolet Captiva Export, Color Blanco de **Placas MHK420** conducido por el señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, que se movilizaba sentido Cali – Buenaventura, el cual al ingresar al parador conocido como Piñas del 44, presuntamente y de manera imprudente realiza una maniobra peligrosa, invadiendo el carril en el que se desplazaba el señor **CANO VALENCIA** en su moto, causándole con ello lesiones personales que al ser valoradas arrojaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro superior, perturbación funcional del muslo inferior derecho izquierdo bilateral, y perturbación funcional del órgano de la locomoción todas de carácter permanente.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA** portador de la cédula de ciudadanía No. 16.466.664 de Buenaventura Valle, nacido el 23 de septiembre de 1952 en Dagua - Valle, cuenta con 69 años de edad, hijo de **LUCILDA OCHOA y JAIRO SALAMANDO**, de oficio periodista, casado, residente en la calle 7 número 45 - 72 del barrio Tequendama en la ciudad de Cali, con teléfono celular. 3178538639.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS: Persona de sexo masculino, de 1.68 Mts de estatura, color de piel trigueña, contextura normal sin limitaciones físicas.

TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

La Fiscalía 123 Local de Dagua Valle, en el acto complejo constituido por el escrito de acusación y con base en los hechos relatados en precedencia, acusó al señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, en calidad de autor, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, conforme a los artículos 111, 112, dado que la incapacidad que se presentó supera los 90 días, art 113 dado que presentó una deformidad física de carácter permanente, art 114 debido a que presentó una perturbación funcional de carácter permanente, con la unidad punitiva del art 117 del C.P.

TRÁMITE PROCESAL

TEORIA DEL CASO: - La fiscalía, al momento de presentar su teoría del caso, arguyó que demostraría más allá de toda duda, que el señor **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA**, violó normas de tránsito que eran de obligatorio cumplimiento tal como se establece en el título tercero, capítulo primero de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002, en su Art. 55 que señala el deber de comportarse de manera tal que no obstaculice o ponga en riesgo a los demás, Art. 61 relacionado con el vehículo en movimiento que deberá abstenerse de generar acciones que afecten la conducción, Art. 67 utilización de señales, Art. 70 prelación en intersección o giros, Art. 76 lugares prohibidos para estacionarse. Que esa actuación negligente vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal del ciudadano EDGAR CANO quien se desplazaba en una motocicleta de placas QEX67D. Que el señor JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, tenía la capacidad de auto determinarse y le era exigible actuar con el debido cuidado máxime cuando realizaba una actividad peligrosa como la de conducir vehículos, pues debía respetar en todo momento las normas de tránsito. Igualmente indicó que se demostrará en sede de juicio oral que obran todos los presupuestos necesarios para determinar la comisión del delito de lesiones personales culposas, con los elementos materiales con que cuenta y los testigos, quienes indicarán las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar.

DEFENSA: Indica que demostrará más allá de toda duda la inocencia del señor JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, lo cual sustentará en dos pruebas a través de los elementos materiales probatorios, como el propio testimonio del señor SALAMANDO, y el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por IRS, el cual será sustentado por el ingeniero que lo elaboró, demostrando que es culpa exclusiva de la propia víctima, violentando los Artículos 60 obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, Art. 61 respecto a los vehículos en movimiento, Art. 68 respecto a la utilización de carriles, y Art. 74 respecto a la reducción de velocidad, teniendo en cuenta las condiciones de la vía explicadas en el informe de accidente, donde señala que se trata de una vía que sale de una semi curva y por las condiciones de oscuridad, sin iluminación, y en horas nocturnas. Que a través de los elementos materiales probatorios se demostrará que la conducta enrostrada al Sr. SALAMANDO OCHOA está dentro de lo enmarcado en la prudencia y deber objetivo de cuidado y se realizó conforme a los lineamientos viales y que el impacto ocurrió dentro de un estacionamiento y no ocurrió sobre la vía o la berma, sino dentro de un área de estacionamiento del restaurante Piñas del 44, contrario a lo expresado en la teoría del caso de la fiscalía.

ESTIPULACIONES

Las partes acordaron como estipulación probatoria tener como cierta la existencia de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, lo cual se sustenta con el certificado de tradición No. 105275 relacionado con el vehículo Chevrolet – Captiva, de placas MHU420, de propiedad de **JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA** y el certificado de tradición de la motocicleta de placas QEX67D, de marca Bajaj, modelo 2015 a nombre del señor **EDGAR CANO VALENCIA**.

PRUEBAS

1.- CLAUDIA PATRICIA HURTADO, quien manifestó que el motivo de la comparecencia es por un dictamen de lesiones no fatales en accidente de tránsito, y el examen de segunda valoración, lo realizó al señor EDGAR CANO en septiembre de 2017, donde se tuvo en cuenta la historia clínica, las radiografías aportadas y se realizó un examen físico y directo al lesionado y posteriormente se estableció una conclusión en cuanto a mecanismos causales, incapacidad médico legal y secuelas. Que el señor EDGAR CANO presentó una fractura completa a nivel del tercio discal del fémur izquierdo, asociado a una fractura compleja con minuta de la cantera izquierda, presentó una fractura expuesta compleja con minuta del órgano derecho y una fractura del tercio proximal de los platillos tibiales intraarticular derecho, siendo el mecanismo traumático causal contundente. La conclusión (00:42:06) es un mecanismo causal contundente, abrasivo y una incapacidad definitiva de 150 y unas secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, (00:42:55) se llegó a la conclusión por el tipo de lesiones que sufrió de gran compromiso y daño articular observado en la historia clínica como en las radiografías aportadas y examen físico. La víctima en la anamnesis refirió un accidente de tránsito en febrero de 2017, en el KM 44 de Dagua y las lesiones tienen relación con los hechos narrados. Los hallazgos son objetivos y orientativos.

Contrainterrogatorio: No recuerda haber encontrado otros hallazgos, la víctima en la valoración refirió antecedentes como fractura antigua de tibia izquierda y las nuevas conclusiones se dictaminaron con los nuevos hallazgos.

2.- EDGAR CANO VALENCIA, manifestó que en el mes de febrero de 2017, vivía en la Calle 10 No. 17 – 02 B/ Ricaurte de Dagua – Valle y el accidente de tránsito ocurrió el 27 de febrero de 2017, en el sector conocido como Piñas del 44, a eso de las 06:30 pm, cuando se dirigía solo al KM 30, en su motocicleta “pulsar”, modelo 2015, de placa QEX67B, cilindraje 200CC, la cual se encontraba en buen estado, que cuenta con licencia de conducción y lleva conduciendo por más de 29 años, que por la vía en el sentido DAGUA – CALI ingresando a Piñas del 44, existe una curva y después sigue una recta de aproximadamente 20 metros y más adelante se presenta otra curva y las condiciones de la vía ese día, arguye que había buena luminosidad y estaba seco el pavimento, y llevaba una velocidad de 35 kilómetros por hora, cuando la camioneta Captiva, le invadió su carril, ya que la camioneta iba ingresando al parqueadero Piñas del 44, el impacto de la moto fue por el lado derecho y el impacto lo recibió la camioneta en la puerta del copiloto, ya que al frenar en dos ocasiones y al ver que se golpearía de frente volteó la dirección (**minuto 01:00:15**) del lado izquierdo y antepuso el brazo, soltando la moto y esta salió dando vueltas en la cola, agrega que eso ocurrió sobre la vía del carril de DAGUA – CALI, y no sobre la berma ni parqueadero de carros, que sufrió lesiones en el brazo derecho y en ambas rodillas, fracturándose el fémur en 4 partes, la rodilla y el pie derecho, que el día del accidente no había ingerido ninguna sustancia de licor, alucinógena, ni tampoco había trasnochado, manifiesta que no perdió el conocimiento y 20 minutos después llegó la ambulancia y lo llevaron al hospital José Rufino Díaz, siendo remitido a Cali – Valle. Que la camioneta captiva quedó en la mitad del carril DAGUA CALI y la moto cayó al otro lado donde los carros bajan a Buenaventura a una distancia de 4 metros del carro. Que sus condiciones de salud hasta el día del accidente fueron buenas, que antes del accidente trabajaba con su padre en una finca donde tenía un ganado, compraban ganado, se engordaba y se vendía. Para sufragar los gastos médicos hipotecó dos casas, vendió dos propiedades y el señor **JAIRO ARTURO**

SALAMANDO nunca se acercó a brindarle alguna ayuda, tampoco se llegó a un acuerdo, y la pérdida de capacidad laboral se le dictaminó en noviembre de 2019 con 43.79%. Que fue valorado por medicina legal y le dieron 9 meses de incapacidad.

Contrainterrogatorio: Que cuando se desplazaba por su carril, observó que la camioneta Captiva, le invadió el carril y por eso trató de frenar pero fue imposible porque la camioneta estaba en la mitad de la vía por donde transitaba y dobló la dirección al lado izquierdo y antepuso el brazo para no golpearse la cabeza, que observó la camioneta a una distancia de 10 metros y cuando colisionó con la camioneta, antepuso el brazo y se lo fracturó, agrega que en la puerta de la camioneta quedó la marca de sangre, y cayó de rodillas en toda la mitad de la vía, que en el sector “Piñas del 44” había carros parqueados, no tuvo contacto con policía de carreteras.

Redirecto: Cayó de rodillas en la mitad del carril por donde se dirigía, en el sentido de Dagua a Cali, de la berma al parqueadero hay un espacio de 8 metros.

3. EDGAR ROMAN CAMACHO SEPÚLVEDA, se desempeña como intendente de policía y refiere que hace 17 años es policía de carreteras, que ha realizado varios cursos tanto de seguridad vial como de automotores y transporte, que en el mes de febrero del año 2017 se encontraba laborando en el grupo Unir Loboguerrero con base en el Municipio de Dagua Valle; y que conoció un caso de un accidente de tránsito que se presentó en el Km 43, sector de Piñas del 44, donde se halla un vehículo y una motocicleta sobre la vía, el conductor de la motocicleta había sido trasladado por parte del personal médico del Hospital de Dagua, en el lugar de los hechos se encontraba el propietario del automóvil y se inició con el respectivo proceso, que el accidente fue reportado a las 19:00 horas sobre el Km 43 conocido como Piñas del 44 donde hay un establecimiento de comidas, el accidente fue en sentido Cali-Loboguerrero, que es una vía curva pendiente, delineada, demarcada de doble línea continua amarilla en material asfalto sin iluminación artificial, con bermas, la dirección que llevaba cada vehículo, la trayectoria o el sentido vial en que ellos transitaban es: la motocicleta (vehículo #1) transitaba en sentido Dagua – Cali y el automóvil Cali – Dagua, es una vía de doble sentido, que realizó inicialmente la toma de fotografías del lugar de los hechos, que luego realiza el croquis, inspecciona los vehículos para posteriormente ser trasladados hacia el municipio de Dagua donde los vehículos quedan inmovilizados y el conductor del automóvil es trasladado al Hospital de Dagua con el fin de realizarle las pruebas correspondientes, que los vehículos eran una motocicleta Pulsar y el vehículo una Camioneta Chevrolet Captiva color blanco de placas MHQ420 y la motocicleta de placas QEX67D; que según la inspección que se hizo de los vehículos, la motocicleta presenta un impacto en la parte frontal en su dirección, sus barras y en la parte trasera; el automóvil presente un impacto en el guardafango delantero derecho, que la motocicleta quedó sobre el carril en el sentido Cali – Loboguerrero, carril derecho y el automóvil quedó sobre la berma ya ingresando al parqueadero del restaurante, que la persona lesionada fue el conductor de la motocicleta, y se encontraba en el Hospital de Dagua y presentaba fracturas en su miembro inferior y superior por lo cual fue remitido a la ciudad de Cali, que tanto los vehículos como los conductores tenían la documentación en regla, que se practicó el examen de embriaguez dando como resultado al conductor de la camioneta negativo y al conductor de la motocicleta según el médico no se le podía realizar a causa de su estado de salud y gravedad de sus lesiones, que el clima era normal, que es un sector bastante oscuro porque en ese tramo de la vía no hay iluminación, que en ese trayecto el conductor que iba subiendo era la motocicleta y el automóvil era el que iba bajando, que logró establecer las causas del accidente y las responsabilidades del mismo, que de acuerdo al sentido vial de los vehículos, la posición final de los mismos y la huella

de frenado y arrastre metálico que dejó la motocicleta se puede establecer que el conductor del automóvil trata de hacer un ingreso indebido y no se percató de que venía una motocicleta y el conductor de la motocicleta al ver que no lo habían visto su reacción es frenar e irse contra el automóvil, posteriormente después del impacto queda al otro lado de la vía, así que se logra establecer que hubo invasión de carril por parte del conductor del automóvil, que la huella de frenado que se logra evidenciar del conductor de la motocicleta se da porque el motociclista al ver que se le atraviesa un vehículo, es activar sus frenos, pero pierde el control de su motocicleta, trata de hacerle un quite al vehículo pero no lo logra impactándola en la parte delantera y el arrastre metálico es de la motocicleta, que el código de tránsito señala que para zona rural son 80 km por hora pero que todo depende de la señalización que tenga la vía, que en el sector es de 40 km por hora, no pudo establecer la velocidad de los vehículos, que ese día realizó el informe de accidente de tránsito, bosquejo y álbum fotográfico,

Contrainterrogatorio: que en el bosquejo topográfico había incluido unas medidas de punto de referencia de la esquina de la alcantarilla a la berma, una medida de dos metros y de allí inicia en el bosquejo topográfico las medidas X y Y, desde el punto de referencia al lado de la berma se inicia con el vértice 1 y vértice 2 de la motocicleta y el del lago hemático como punto 3, vértice posterior del automóvil 4 y vértice anterior # 5 y las 6 y 7 corresponden al inicio de la huella de frenado, que la hipótesis se da por la trayectoria de los vehículos, la huella que deja la motocicleta, el impacto y huellas de sangre junto con la posición final de la moto y que fue invasión de carril, la parte delantera del vehículo estaba hacia el restaurante, que el conductor de la motocicleta debe portar su casco, chaleco, documentación al día, no andar a más de 80 KM/H y que con respecto al vehículo, tener su cinturón de seguridad, tener en cuenta en ese sector puede o no hacer giros, estar pendiente de la señalización vial y estar alerta ya que es una vía de alta accidentalidad, que para la ubicación de los vehículos se basa en la posición final de cada uno, y que calcular en qué momento uno y otro reacciona es muy difícil.

Redirecto: que el vehículo no tuvo ninguna precaución al hacer ese giro, porque además de la línea continua amarilla que indica que es prohibido adelantar en ese sector, debió haber buscado un sitio más adecuado para poderse ubicar sin hacer ese giro inadecuado.

contrainterrogatorio: que el conductor del vehículo camioneta no tuvo las precauciones necesarias al momento de hacer el giro, por la maniobra que realiza el vehículo al momento de entrar al parqueadero con respecto a la posición final del automotor.

Pregunta complementaria del ministerio público: que el motociclista no llevaba casco ni chaleco, y que fue lo que plasmó en el informe ya que al momento en el que llegó no se encontraban estos elementos en el lugar de los hechos, que no tenerlos es relativo ya que si el conductor de la motocicleta trae las luces encendidas el conductor no puede ver sino las luces y que por lo general los otros elementos se usan para los conductores que van detrás de la motocicleta y logre identificar que adelante va una persona.

4. KATHERINE GIL RUIZ – Médico General, su ocupación actual es Médico General en el Hospital José Rufino Vivas del Municipio de Dagua, que el día 27 de febrero del año 2017 le realizó el examen físico al paciente para poder determinar el diagnóstico para darle una atención integral, observando que el Sr. EDGAR CANO presentaba múltiples fracturas en los miembros inferiores y también tenía fractura en el codo derecho, en sus extremidades presentaba

sangrado en la pierna izquierda con salida de líquido sinovial. Que el paciente estaba consciente y que fue trasladado a ese hospital por una ambulancia de la misma institución.

Manifiesta que el señor EDGAR CANO indicó que sus lesiones se ocasionaron por un accidente de tránsito, pues había sido atropellado por una camioneta y no le sintió aliento alcohólico, manifestó que el paciente presentaba fractura de fémur, fractura de miembro inferior izquierdo, miembro inferior derecho y fractura de codo, que todo el manejo y procedimientos médicos que se le realizaron al señor EDGAR CANO, quedaron registradas en la historia clínica con fecha del 27 de Febrero del año 2017 cuyo motivo de consulta fue accidente de tránsito y el diagnóstico del paciente fue fractura de fémur, fractura de codo, fractura en miembro inferior y dichas lesiones concuerdan con lo manifestado por el paciente respecto al accidente de tránsito.

Contrainterrogatorio: Manifiesta que no se le tomó ningún examen o prueba de alcoholemia al paciente porque el hospital no cuenta con ese recurso, que la única forma de valorar si un paciente está en estado de embriaguez es verificando el aliento alcohólico, el estado general y las pupilas.

Redirecto: Manifiesta la testigo que el Sr. Edgar Cano se encontraba muy consciente, en estado álgido por sus fracturas pero que no presentaba estado alcohólico.

5.- JAVIER NARVÁEZ Policía de carreteras, quien manifiesta que realizó el curso de automotores en el año de 1996 en Fontibón Bogotá y lleva peritando vehículos desde el año de 1997, con 22 años de experiencia. Que realizó informe del vehículo de placa MHQ420, con fecha del 6 de marzo de 2017 en el que narró las experticias técnicas del vehículo y que dicho vehículo es original de fábrica, que no recuerda donde presentaba los impactos relacionados con un accidente de tránsito, ni tampoco recuerda a nombre de quien estaba el carro. Que las placas de la moto Bajaj son QEX67D y los guarismos eran originales de fábrica y que además dejó registro fotográfico de la motocicleta y la Camioneta

6.- JOSÉ HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS: ingresó a medicina legal el 08 de enero de 1998, hace 23 años en el área química, elaborando informes y a la fecha no tiene ninguna sanción disciplinaria. Que los informes por lesiones no fatales, quedan registrados en el informe pericial de clínica forense, donde se consigna un relato de los hechos, antecedentes, hallazgos de historia clínica, examen físico y conclusiones de mecanismo causal, incapacidad médico legal y secuelas médico legales. Que el motivo por el cual se encuentra en audiencia es debido a que realizó una valoración al señor EDGAR CANO VALENCIA por un accidente de tránsito, el informe fue realizado el 25 de marzo de 2017. Que, el señor EDGAR CANO hace referencia, que en su condición de motociclista para el día 27 de febrero, fue colisionado por una camioneta, en la vía de Dagua aproximadamente a la altura del kilómetro 44, sufriendo múltiples traumatismos. Que el señor EDGAR CANO aportó para la fecha una historia clínica de la CLÍNICA REY DAVID, donde se denotaba una correlación con la fecha a que hacía referencia el paciente y un accidente de tránsito, registrándose en dicha historia clínica traumas en miembro superior y en miembros inferiores, igualmente en la historia clínica también se soportaba con imágenes diagnósticas múltiples fracturas, como: fractura compleja a nivel del codo derecho, fracturas a nivel de la rodilla derecha, fracturas a nivel del muslo izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente con una reducción cerrada de esas fracturas sobre de las de miembros inferiores y lo colocaron unos tutores externos y le hicieron una cirugía del codo, la cual consiste en una osteosíntesis y al ser valorado después de una

mes, se observó que se presentó con unos tutores a nivel de los miembros inferiores del muslo izquierdo y otro de la pierna derecha, igualmente se le observaron unas cicatrices a nivel del codo con una limitación funcional del codo y limitación a nivel de los miembros inferiores. Que los hallazgos coincidían con el relato, lo consignado en la historia clínica y lo que se encontró al examen físico. En el primer reconocimiento médico legal, se le definió un mecanismo contundente y se le definió una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, quedando pendiente de definir las secuelas médico legales. Que se llegó a dicha conclusión con los reglamentos, lo cual está concatenado, con el relato, la revisión de la historia clínica, el examen físico, por las características de la lesión que son fracturas, se llegó a la conclusión de que era un mecanismo contundente, y respecto a la incapacidad médico legal, está definida por unas tablas. Que al no definirse secuelas médico legales debe asistir a un nuevo reconocimiento médico legal, aportando la historia clínica o los controles posteriores que tengan. Que el número interno pericial de clínica forense es 04123-2017.

No se realizó contrainterrogatorio.

7.- JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA manifiesta que reside en Buenaventura y que el hecho ocurrió en el Municipio de Dagua en el parador Piñas del 44 el cual es un sitio muy conocido y queda a escasos kilómetro y medio del Municipio de Dagua en el sentido Buenaventura Cali y que transita con mucha frecuencia la vía, por su calidad de periodista, indicó que nunca ha sido multado y nunca se ha visto involucrado en algún otro accidente. Que los hechos ocurrieron el lunes 27 de febrero del 2017 aproximadamente faltando pocos minutos para las 7 de la noche. Que se bajó en el parador 44 con el propósito de comprar una comida para llevar a Buenaventura y también aprovechar para orinar y cuando él estaba de vuelta hacia su carro ocurrió el hecho, que su vehículo quedó sobre la berma pero dentro del parqueadero ya que el parqueadero estaba abarrotado de carros, con las luces estacionarias, explicó que escuchó un ruido cuando se dirigía a su vehículo y vio dar tumbos al motociclista en medio de la carretera, quedando el motociclista al lado opuesto de la berma donde se encontraba su vehículo, luego, indica que trató de ayudar pero un policía que se encontraba en el sitio le advirtió que no lo podía mover ni ayudar y ese mismo policía le pidió todos los documentos de su vehículo y posteriormente llegó el agente de tránsito encargado de levantar todos los informes correspondientes al accidente.

Que en las fotografías que él mismo pudo observar y tomar captura, se evidencia que el golpe a su vehículo no tenía ningún rayón y que fue el cuerpo del motociclista el que ocasionó dicho hundimiento y no la motocicleta. Que la motocicleta solo presentó daño de la llanta trasera, asiento trasero y parilla.

Al minuto 55 y 5 segundos manifiesta que la primera autoridad que llegó al sitio de los hechos, fue la policía, pues estaban en el mismo lugar y cuando se dieron cuenta que su camioneta estuvo involucrada le pidieron los papeles, y a uno de los patrulleros de la policía lo designaron para que acompañara al lesionado al hospital y también lo acompañara a dejar el carro en los patios. Que no pudo realizar ninguna maniobra para evitar el accidente ya que el carro se encontraba estacionado y él se encontraba fuera del vehículo. Que los daños que presentó su vehículo fueron hundimiento de la puerta del pasajero lado derecho. Arguye que llevaba estacionado cerca de 7 minutos y las condiciones tecno mecánicas de su vehículo estaban perfectamente, estaba de noche, no había llovido, pero estaba un poco oscuro, las condiciones de la vía son muy buenas y dicha vía tiene una ligera pendiente en ascenso, pero a la vez es bastante amplia y que esa era la vía y el carril que le correspondía al motociclista. Que según su opinión el motivo del

accidente fue la alta velocidad y el frenazo que se mostró sobre la berma al salirse de la curva.

Contrainterrogatorio: (Hora 1 minutos 7 y 45 segundos) manifiesto que no conoce el nombre de los policías.

8.- DIEGO LÓPEZ de IRS VIAL especifica que ha realizado informes y que en las audiencias ha sustentado los análisis realizados por la empresa a la que pertenece IRS VIAL, que el equipo forense de IRS Vial elaboró el análisis de esa opinión pericial, qué los elementos materiales que utilizó fueron el IPAT, el informe de accidente de tránsito, qué aplicó proceso técnico y científico, que le permitieron presentar la secuencia del accidente de tránsito que conllevaron a las causas del mismo, al igual que el dibujo a mano alzada que tuvo en cuenta para su opinión, manifiesta que es un campero, camioneta e incluso menciona que es un automóvil, no da certeza sobre realmente qué vehículo es el automotor del señor Sr. Jairo Arturo Salamando Ochoa, que el accidente ocurrió en horas nocturnas más o menos a las 7:30 de la noche, que el sitio tiene una pendiente de dos grados aproximadamente, que en el sitio hay una doble línea central amarilla, describe que no se puede señalar exactamente dónde ocurrió el impacto de los vehículos, que sobre la posición relativa del impacto y por los daños de la motocicleta y del vehículo, la causa eficiente del accidente fue la mala maniobra de frenada aplicada por el motociclista, al observar un obstáculo o que no sabe con certeza que fue, y lo que lo conllevó a realizar dicha maniobra de frenado inadecuado, que lo condujo a colisionar con el campero o camioneta que se encontraba entre la berma y la zona verde¹, debido a la multitud de vehículos que estaban en ese lugar para ese día, que la camioneta no se encontraba bloqueando la vía. Arguye que el informe pericial lo realizó IRS VIAL, y que lo firman dos peritos físicos, y uno es él, que no se trasladó al sitio del accidente, reconoce que ese documento contiene su firma, aduce que es la que siempre utiliza, señalando que fue elaborado por la empresa y firmado por él como físico forense, que en el informe se observa el desplazamiento de la motocicleta donde se ve el inicio de la huella de frenado y donde termina colisionando, que desde ese momento la motocicleta inicia la caída impactando con la zona anterior lateral derecha del campero, que al parecer el cuerpo del conductor impacta con la puerta y posteriormente el desplazamiento del motociclista, que en la imagen número 25 se observa que el vehículo tipo campero está detenido, que se observa en perspectiva el recorrido del motociclista y el momento del impacto con el piso y con el lateral de la puerta del campero, concluye que si el motociclista hubiera frenado de manera controlada y de manera técnica hubiese podido evitar el accidente, que no se sabe porque frenó de esa manera, confirmando en sus conclusiones que el factor determinante que originó el accidente de tránsito fue la maniobra incorrecta de frenado del motociclista ya que si lo hubiera hecho de manera controlada el vehículo motocicleta podría seguir desplazándose sin ningún contratiempo por el carril derecho hacia Cali, concluye que la vía no fue un factor determinante del accidente, que esta no tiene elementos de riesgo que hayan originado el accidente de tránsito, determinó que el conductor del vehículo motocicleta, de acuerdo a la investigación, no portaba al momento del accidente elementos reflectivos, chaleco, ni casco de protección que debería usar; y que al momento del accidente el vehículo campero se encontraba detenido sin poderse establecer cuanto tiempo llevaba en esa posición, que no existen elementos que indiquen una falla o fallas mecánicas en los vehículos involucrados al momento del accidente; que como conclusión final determina que la causa del accidente de tránsito obedece a una pérdida de control, por parte del conductor del vehículo motocicleta, al realizar una maniobra de frenada de emergencia.

¹ Audio del 05 de octubre de 2022, minuto 00:36:07

Contrainterrogatorio: indica que el informe lo hizo para la empresa, junto a otro compañero, y que no estuvo presente en el lugar de los hechos, que el accidente se debió a una maniobra de frenado, que el vehículo estaba sobre la berma y otra parte se encontraba sobre la zona verde, y el sentido en el que se determinó que iba era Cali-Loboguerrero según el croquis, que respecto al testimonio de la víctima no es necesario tenerlo en cuenta para el informe, que la hora del accidente fue entre las 7 y 7 y 30 p.m., indica que hacen una investigación en páginas web y SIMIT sobre alguna información al respecto de restricciones de los conductores al momento del accidente y que en el informe debe estar plasmada dicha información, ya que no recuerda con exactitud y le tocaría verificar.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Fiscal: Manifestó que con las pruebas solicitadas por la fiscalía, se logró establecer que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 19:30 horas de la noche se presentó un accidente de tránsito en el sector conocido como Piñas del 44, km 43 más 800 Mt de la vía Dagua Cali y en dicho accidente el señor EDGAR CANO VALENCIA, quien se desplazaba en su motocicleta Pulsar 200 de placas QEX67D, fue impactado por un automóvil marca Chevrolet Captiva Export, color blanco, de placas MHK420 conducido por JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, quien se movilizaba sentido Cali - Dagua y este quería ingresar al parador conocido como Piñas del 44 y de manera imprudente realizó una maniobra precipitada, peligrosa e invade el carril en el que se desplazaba la víctima en su moto, causándole graves lesiones que le generaron una incapacidad definitiva de 150 días, secuelas médico legales de carácter permanente y como mecanismo traumático de lesión -contundente. Que, si bien hubo un error en la acusación en el sentido invertir la dirección de los vehículos involucrados, fue aclarado y demostrado en el juicio oral el correcto sentido en que la motocicleta pulsar de Placas QEX67D se desplazaba y era sentido Dagua - Cali y el otro vehículo Cali – Buenaventura. Que con el testimonio del señor EDGAR CANO VALENCIA, el cual fue coherente, concordante y espontáneo se logró demostrar que se movilizaba solo en su respectivo carril en su motocicleta marca Bajaj Pulsar, el 27 de febrero de 2017 con destino al km 30 cuando es invadido su carril por el vehículo captiva, cuando este realizaba una maniobra peligrosa sin las medidas de precaución y sin atender el deber objetivo de cuidado. Que la camioneta trababa de ingresar al establecimiento comercial de Piñas del 44 cuando se desplazaba en el sentido Cali - Buenaventura, establecimiento que queda ubicado saliendo justo de una curva lo que incrementa el riesgo, pues el conductor de la camioneta no fue prudente en realizar el giro, generándose así el impacto con la motocicleta que venía justo por su carril, versión que no logró desvirtuarse en este debate público, pues no existen versiones de otros testigos que hubiesen presenciado lo contrario, por el contrario lo expuesto por el policial de carretera, las fotografías que se presentaron como elemento material probatorio y la misma versión de la víctima, no desvirtúan el testimonio; por el contrario, dejan advertir que justamente la colisión se presentó por una invasión de carril contrario, de parte del conductor de la camioneta Chevrolet captiva color blanco, es decir del aquí acusado JAIRO SALAMANDO OCHOA, por una situación de negligencia, descuido, falta de cuidado o imprudencia, al querer ingresar a un parqueadero al costado contrario de una vía de tanto tránsito y riesgo como es la vía Cali - Dagua, presentándose inobservancia de los deberes impuestos por el reglamento de las normas de tránsito como es el de abstenerse de poner en riesgo a los demás y evitar acciones que afecten la seguridad al realizar un giro a la izquierda, con el que debidamente incrementó este riesgo de vida.

Que con el testimonio de EDGAR CAMACHO SEPULVEDA quien fue el policial que atendió el siniestro y realizó el informe de policía de accidente de tránsito el 27/02/2017, se dejó como probable hipótesis la 157 es decir la "invasión del carril

contrario” por parte del vehículo Chevrolet Captiva de color blanco, conducido por JAIRO SALAMANDO OCHOA, policial de carretera con amplia experiencia bagaje en este tipo de procedimientos avanzados. Respecto a la materialidad del injusto en cuanto a las lesiones y secuelas que padeciera la víctima, se demostraron con la Dra. KATHERINE GIL RUIZ, adscrita al hospital “JOSE RUFINO VIVAS” de Dagua, quien fuera la persona que realizó la atención primaria al lesionado, y lo remitiera a una unidad de mayor complejidad a la ciudad de Cali, hallazgos que fueron similares de acuerdo con la exposición que rindiera la perito CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON quien indicó no solo los procedimientos técnicos científicos de los dictámenes por lesiones sino que lo relatado por el examinado era coherente con el tipo de lesión que determinaba. Ahora y respecto a las identificaciones reales de los automotores relacionados fueron corroborados con la exposición que rindiera el experto en automotores JAVIER LOPEZ NARVAEZ, quien los identificó con sus números y logaritmos de series, además de sus documentos como tarjetas de propiedad y certificados de tradición respectivos, donde se advierte que sus propietarios para la fecha correspondían a ellos mismos. Probándose con estas versiones testimoniales que las lesiones se presentaron como fruto de unos golpes recibidos por un accidente de tránsito ocasionado por el conductor de la camioneta Chevrolet, señor JAIRO ARTURO SALAMANDO, en la berma de ingreso al sector Piñas del 44 ubicado en el tramo de la vía Dagua Cali km 43 más 800 Mts. Que se debe tener en cuenta el testimonio del perito físico y su informe. Que el perito físico DIEGO LOPEZ y el acusado JAIRO ARTURO SALAMANDO coincidieron en decir que el automotor estaba parte sobre la berma y parte sobre la zona verde lo que permite concluir, sin más argumento, que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la violación al reglamento de tránsito. En cuanto a la responsabilidad como autor material de la modalidad culposa del acá acusado JAIRO ARTURO SALAMANDO con cc 16.466.644 de Buenaventura, se advierte que sin justa causa infringió normas de tránsito que le eran de obligatorio cumplimiento, tales como las contempladas en la Ley 769 del 6 de agosto 2002 y demás resoluciones de tránsito y transporte, que fue imprudente, negligente en la realización de una actividad peligrosa como es la de conducir y por lo tanto le era exigible actuar con el debido cuidado y diligencia, como lo impone el artículo 55 que refiere el deber de comportarse en forma que no obstaculice y ponga en riesgo a los demás, artículo 61 según el cual debió abstenerse de realizar acciones que afectaran la seguridad de la conducción, art 67 relacionado con la utilización de señales, art 70 y 76 lugares prohibidos para estacionar. Que el carro quedó en la posición final sobre la berma, donde está prohibido estacionar vehículos, en una curva. Que este tipo de conductas están sancionadas en el código penal, libro segundo, título primero, capítulo tercero art 111, 112, dado que la incapacidad que se presentó superó los 90 días, art 113 porque se presentó una deformidad física de carácter permanente, art 114 por la perturbación funcional de carácter permanente, con la unidad punitiva del art 117 del C.P.. Que con base en lo anterior existe plena prueba de la existencia del hecho y la responsabilidad culposa del acá procesado. Es por ello que solicita se profiera una sentencia condenatoria en contra de JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA, por el delito de lesiones personales culposas.

Representante de víctima: Quien manifestó que a través de este juicio oral la fiscalía logró demostrar los hechos jurídicamente relevantes, demostrándose la materialidad de la conducta, con la víctima, el policía de tránsito, con quien se estableció que para el día 27 de febrero de 2017 efectivamente ocurrió el siniestro, y que este daba la responsabilidad al señor JAIRO SALAMANDO, por vulneración al debido objeto de cuidado al actuar de manera imprudente, pues venía de la ciudad de Cali – Buenaventura y realizó un giro hacia la izquierda invadiendo el carril por donde venía bajando el señor EDGAR CANO, situación que queda demostrada. Por otra parte, las lesiones quedaron probadas a través de la historia clínica realizada al señor EDGAR CANO, así como el posterior dictamen pericial dictado a través de medicina legal

dónde se le da una incapacidad física, por lo tanto, solicita que la sentencia sea de carácter condenatorio en contra de JAIRO SALAMANDO, DE MANERA CULPOSA.

La Defensa: Manifestó que los alegatos tanto de la fiscalía como del apoderado de víctima son coincidentes en dos situaciones muy especiales, lo primero se refiere a la experticia técnica, pero se debe tener en cuenta que la carga probatoria es de la fiscalía y de la víctima, y ninguno de los dos aportó ningún peritaje, ninguna prueba técnica ni testimonio de algún testigo presencial que hubiere estado durante los hechos, y que hubiera informado al juzgado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acaecieron, de manera que lograran refutar o desvirtuar las pruebas traídas por la defensa, ya que el mismo código de procedimiento penal en su Art. 418, claramente señala que en el contrainterrogatorio la fiscalía podía utilizar cualquier argumento basado en principios técnicos, científicos, calificados, referentes a la materia de controversia. Que si se escuchan los audios e igualmente la opinión y los alegatos de la fiscalía, de ninguna manera lo hace sustentado en principios técnicos, sino que únicamente hace referencia a que no le parece lo que dice un físico que demostró sus calidades en audiencia pública, cumpliendo absolutamente todos los requisitos de la prueba pericial que se encuentran consignados en el código de procedimiento penal. Así las cosas le resulta evidente que ni la fiscalía ni el apoderado de la víctima lograron de alguna manera refutar o quitarle credibilidad a los elementos probatorios que presentó la defensa. De manera que pedir que no se tenga en cuenta la prueba física practicada por un físico forense que demostró sus cualidades realmente es una situación que se cae de su peso y va en contravía de los principios que se encuentran dentro del código de procedimiento penal.

Solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor del señor JAIRO ARTURO SALAMANDO, lo anterior, por cuanto durante el juicio se logró demostrar más allá de toda duda la ausencia de responsabilidad del acusado y contrario a ello se demostró la culpa exclusiva de la víctima, de manera que no se cumplen con los requisitos a que se refiere el art 381 de la ley 906 de 2004.

Que realizando un análisis breve de los hechos esto es el 27 de febrero de 2017 indicaron y según se ve en el mismo informe del accidente faltando aproximadamente 10 minutos para las 7 de la noche, aproximadamente, el señor SALAMANDO se encontraba estacionado 10 minutos en el parqueadero restaurante Piñas del 44, adujo que su hijo iba a comer e iban al baño, se encontraba el señor SALAMANDO fuera del restaurante dispuesto a abordar su vehículo con el fin de continuar su trayectoria, cuando observó que hay una buseta que se encuentra a su lado que hace su movimiento para salir del lugar, observó cuando empezó a moverse del área del parqueadero y observa que una persona viene rodando con una moto en dirección al estacionamiento donde él se encuentra detenido, y que finalmente golpea la parte delantera de su vehículo, sale volando para caer definitivamente en la vía detrás del vehículo, la moto salió disparada hacia el carril contrario, la moto no impacta al vehículo lo que impacta es el cuerpo que venía rodando, al parecer podía ser que perdió el control de la moto e ingresó de esa manera su cuerpo al parqueadero Piñas del 44 donde se encontraba el señor JAIRO ARTURO SALAMANDO estacionado golpeando el vehículo y causando sus propias lesiones. Por su parte el motociclista según las evidencias físicas se desplazaba sobre el carril derecho sentido Loboguerrero Cali, a la altura del km 43 más 800 Mts de la zona rural del municipio de Dagua, en una curva y sobre una pendiente en descenso. Considera que son muy importantes estas dos situaciones, el impacto ocurre cuando el señor SALAMANDO se encontraba estacionado en el restaurante Piñas del 44, la investigación no arrojó nada más, y arrojó efectivamente que el accidente se produjo cuando el motociclista se encontraba saliendo de una curva en una pendiente en descenso con una velocidad entre 45 y 59 km/h, también que la vía se encontraba sin iluminación, se demostró total y absolutamente porque en el mismo sentido declaró el señor

SALAMANDO, el señor CANO y el físico e igualmente fue ratificado y corroborado por el agente de tránsito. Arguye que bajo esa circunstancia el conductor deberá disminuir la velocidad a 30 km/h por cuanto disminuyen las condiciones de velocidad 1.) Porque se trata de curva 2.) Porque se encuentra la zona ausente totalmente de iluminación y 3.) por cuanto no tiene la prelación porque la norma dice que la prelación cuando hay pendiente la tiene el que sube sobre el que desciende, y el que desciende es el señor EDGAR CANO lo que significa que ha perdido completamente la prelación de la vía, lo que le extremaba al señor EDGAR las medidas de seguridad, igualmente el hecho de encontrarse en una zona oscura pues solamente no hay vehículos en las vías, sino que al ser una vía intermunicipal pueden salir niños, ancianos, peatones o animales, entonces no tomar las debidas precauciones coloca en riesgo no solamente la integridad de quien está desarrollando la maniobra de la conducción sino de terceros que pueden pasar por la vía, aún más, cuando se reconoce que Piñas del 44 es un lugar concurrido, por personas que pueden en algún momento atravesarse en la vía, y si está saliendo de la curva y no tiene la debida precaución pues puede atropellar a cualquier persona creando un riesgo no permitido tanto para él como para terceros, pero muy lamentablemente causó sus propias lesiones a causa de la negligencia y la imprudencia que tuvo al momento de realizar la maniobra de la conducción, pese a que tenía tres situaciones que le obligaban a extremar las medidas. Que no se logró determinar cuál es el riesgo. Que se encuentra absolutamente demostrado tanto en el croquis en el plano topográfico elaborado por el agente de circulación, que el impacto ocurre fuera de la vía. Respecto a las pruebas recaudadas y debatidas en el juicio oral se tiene un informe elaborado por el agente EDGAR ROMAN CAMACHO, quien dijo contar con estudios básicos y técnicos en seguridad vial que duró únicamente 4 meses. Que de manera que se balancea o pondera de una manera u otra con la capacitación que tiene el perito físico forense con el agente EDGAR ROMAN CAMACHO siendo evidente que es el que cuenta con mayores conocimientos técnicos, físicos y de toda índole para poder realizar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las condiciones de la vía y confrontarlas con las conductas de los conductores. Por otra parte indica que el agente ROMAN conoció del accidente por una llamada telefónica recibida, por lo que claro está no se encontraba en el lugar de los hechos, sencillamente llegó posterior a los mismos de manera que no puede de alguna manera concluir la conducta de alguno u otro conductor ya que no le consta, pues no vio el suceso. Que Indicó en testimonio que se trasladó al lugar del accidente realizó fijación fotográfica y advirtió que había personas que contaminaron la escena de los hechos, lo cual genera duda, ya que no sabemos si evidentemente la moto se encontraba en ese sitio, algo que realmente le resta muchísima certeza precisamente a este plano topográfico por las mismas condiciones que el agente expresó en esta audiencia, que cuando llegó al lugar el vehículo estaba estacionado, por lo que se pregunta, sobre qué base construyó esa hipótesis, sin pruebas técnicas de ninguna clase, por lo que considera que el informe de accidente no obedece a principios básicos con los que debe contar una prueba y esto es la certeza y convicción, ya que no observó lo ocurrido sino únicamente las posiciones finales, indica que no entiende como el agente de tránsito determinó cual era el desplazamiento del conductor del vehículo, pues considera que no cuenta con los estudios profundos en física forense aplicada a accidente de tránsito, de manera que sus conclusiones se caen de su peso y no logran tener ese asidero fáctico jurídico técnico y científico para adoptarlas de total credibilidad. Indicó que no le consta que el automóvil hubiese realizado su tránsito o su supuesto desplazamiento a alta velocidad, habla que la velocidad en el sitio era de 50 km/h, indica que no tomó dato de ningún testigo y asumió que la causa radica en el conductor del auto por su posición y huella, agregó también que el motociclista no portaba casco ni chaleco respectivo que precisamente sirven para advertir a los demás participantes de la vía en una zona oscura. En cuanto a la declaración del señor EDGAR CANO el motociclista, indicó que se desplazaba en una vía con curva e inclinada o con pendiente de manera que él mismo lo reconoce. Que la norma es muy

clara y debía desplazarse a 30 km/h, según el artículo 74 del código nacional de tránsito terrestre. La experticia física realizada por un físico forense, arrojó que la velocidad estaba entre 45 y 59 km/h, de manera que no acató la norma que está en el código de tránsito. En cuanto a su desplazamiento y a todas estas condiciones de modo, tiempo y lugar señaló que observó la camioneta previamente, situación muy importante para tener en cuenta porque de transitar a 30 km/h por supuesto que puede maniobrar su moto hacia el lado derecho, pero no fue así porque contrario a ello la moto sale hacia el lado izquierdo y el cuerpo hacia el lado derecho, pese a que lo observó no hace absolutamente nada para evitar el siniestro, adujo en su testimonio que miró y trató de frenar en dos ocasiones y no logró detenerse, por lo que nuevamente nos encontramos ante una actitud negligente e imprudente totalmente ajena a los principios básicos de la circulación vial que colocó en riesgo su propia vida y de los terceros que también se involucran en el tránsito, dice que para evitarlo soltó la moto y se fue dando vuelta de cola, y a la pregunta de la defensa respondió que si vio el vehículo previamente e a unos 10 Mts de distancia y que no habló con el policía de carretera en el sitio del accidente. En cuanto al señor SALAMANDO que lleva 10 minutos estacionado en el sector Piñas de 44 o estaba presto para comer cuando recibe el impacto del cuerpo del señor EDGAR CANO, indica que la zona donde se encontraba era la zona por fuera de la vía ocupando más del 90% en la zona verde y solo una llanta se encontraba en la berma, de manera que no estaba invadiendo de ninguna manera la vía, y así mismo quedó documentado en el mismo croquis elaborado por el agente de circulación, igualmente en el bosquejo que elaboró el físico forense, y en la trayectoria y en las secuencias que fue precisamente motivo de debate se ve claramente que el vehículo se encuentra por fuera de la vía. No es cierto como lo indicó el físico que en esa zona estuviera prohibido estacionarse (art 67 ley 769 norma para estacionar, en autopistas y zonas rurales téngase en cuenta esto es una zona rural los vehículos podrán estacionarse fuera de la vía). Claramente tanto el físico forense como el mismo agente que elaboró el informe de accidente, ninguno de los testimonios dijo que el vehículo estaba fuera de la vía, de tal manera que el señor SALAMANDO no estaba incurriendo en ninguna violación a norma de tránsito. En cuanto al informe elaborado por el físico forense DIEGO MANUEL LOPEZ indicó que tiene unos cursos como físico y magister en ciencias fisicomatemático de la universidad de Rusia, físico forense investigador y reconstructor de accidente de tránsito, físico forense adscrito al instituto de medicina legal y forense en 1994 a 2005, director forense de varias entidades, reconstructor de más de 3500 accidentes de tránsito, experto en las altas cortes de Colombia, docente universitario en seguridad vial, certificado forense avanzado de accidente logia vial, como se puede ver con una capacitación bastante extensa en el análisis de accidente de tránsito a nivel de la física forense, quien señala que en la generación de todo accidente se vinculan unas causas relacionadas con la actitud de los conductores, el estado de la vía y el vehículo, indicó también que la evitabilidad es un factor bastante preponderante en este tipo de asunto y que se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, las condiciones específicas del mismo, que permitan determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo podrían o no realizar maniobras físicamente posibles que le permitieran evitar, teniendo en cuenta las normas establecidas y condiciones como visibilidad, tiempo de reacción, estado de la vía, vehículos, indicó claramente que cuando un conductor percibe un riesgo inicia una serie de eventos que se desarrollan con el único fin de poder evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de unos aspectos anímicos conductuales siendo los más usados las maniobras evasivas a la derecha o a la izquierda, pero aquí en este proceso escuchamos que el señor EDGAR CANO no realizó esa maniobra, pues indicó que soltó la moto. Indicó también que para analizar la evitabilidad de un accidente se describe un proceso normal de maniobra de emergencia el cual indicó. Que en cuanto a los hallazgos, señaló que de acuerdo al impacto el vehículo 1 o sea la motocicleta no presentaba casco y chaleco, anotó que de acuerdo a las características de la vía y

el entorno los conductores presentaban una baja visibilidad al aproximarse a la curva en este caso el motociclista por cuarto se reitera lo único que se pudo demostrar con certeza y convicción es que el señor SALAMANDO se encontraba estacionado, pues nadie ha dicho lo contrario, no hubo testigo que dijera lo contrario. Indicó que con la información y las fotografías a color y experticias técnicas se pueden reconstruir el accidente y en cuanto a la frecuencia concluyó, que basado en la evidencia y análisis realizado por el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde antes del accidente el vehículo 1 la motocicleta se desplazaba sobre el carril derecho, sentido Loboguerrero Cali, altura 43 km más 800 Mts, zona rural del municipio de Dagua, a una velocidad de huella de inicio de frenado de 45 a 59 km/h, mientras tanto el vehículo se encontraba detenido diagonalmente sobre la berma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En el presente caso el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, dice que *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe”*.

En igual sentido, el inciso 4º del artículo 7º ejusdem determina que “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

Y, el artículo 9º. del Código Penal establece que, para que una conducta humana sea punible, se requiere que sea **típica, antijurídica y culpable**; en el entendido de que la tipicidad consiste en que esa conducta deberá adecuarse a la descripción que la ley penal hace del tipo penal; la antijuridicidad se refiere a que, para que esa conducta típica se requiere que lesione o ponga en peligro efectivamente, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley y; la culpabilidad exige que el sujeto agente tenga capacidad, tenga conocimiento de que la conducta es ilícita y, de acuerdo a esa capacidad y conocimiento decide cometer tal conducta.

En el presente caso se acusa al señor **JAIRO SALAMANDO OCHOA** de haber incurrido en el delito de lesiones personales culposas, por haber causado daño en la integridad personal del señor **EDGAR CANO VALENCIA** de manera culposa, tipo penal descrito y sancionado en los artículos 111, 112 inciso 3º, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º, 117, en armonía con el 120 del Código Penal.

Corresponde entonces a esta funcionaria juzgadora valorar los medios de prueba practicados en el juicio oral, aplicando las reglas de la sana crítica y, especialmente los parámetros establecidos en el artículo 404 del C. P. P. para apreciar los testimonios de **CLAUDIA PATRICIA HURTADO, EDGAR CANO VALENCIA, EDGAR ROMAN CAMACHO SEPÚLVEDA, KATHERINE GIL RUIZ, JAVIER NARVÁEZ, JOSÉ HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS, JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA y DIEGO LÓPEZ**, recibidos en el juicio oral, a fin de determinar si se demuestra la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

En cuanto al primer tópico, además de la prueba pericial constituida por los reconocimientos médicos legales, se tienen los testimonios de la Dra. Katherine Gil Ruiz que atendió inicialmente en el Hospital José Rufino Vivas a la víctima, y el

de este, señor **EDGAR CANO VALENCIA**, quien testificó que en la fecha del 27 de febrero de 2017, se dirigía al kilómetro 30 en su motocicleta PULSAR, en el lugar conocido como PIÑAS DEL 44, a eso de las 6:30 pm por su carril y, la camioneta Captiva, le invadió su carril, ya que la camioneta iba ingresando al parqueadero de Piñas 44, y lo accidentó, golpeándose con la puerta del copiloto de la camioneta del procesado, sufriendo lesiones como fractura completa a nivel del tercio distal del fémur izquierdo, asociado a una fractura compleja con minuta de la cantera izquierda, presentó una fractura expuesta compleja con minuta del órgano derecho y una fractura del tercio proximal de los platillos tibiales intraarticular derecho, siendo el mecanismo causal abrasivo, lo que le generó una incapacidad definitiva de 150 días y secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

Además de lo anterior, se reitera que sobre la existencia de esas lesiones sufridas por el señor **EDGAR CANO VALENCIA**, en el accidente que dio origen a la presente investigación, las mismas se establecieron a partir de las pruebas periciales que se debatieron en el juicio oral realizadas por los galenos del Instituto de Medicina Legal, doctores **JOSE HERNANDO VALDIVIESO** y **CLAUDIA PATRICIA HURTADO**, quienes realizaron las valoraciones al mencionado, mismas que fueron debidamente incorporadas al juicio oral.

Con los dictámenes médico legales se pudo establecer la materialidad de la conducta, esto es, la afectación concreta, perceptible y evidente a la integridad personal de la víctima, misma que se pudo establecer de forma definitiva -se reitera- en 150 días de incapacidad y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

En ese sentido, el menoscabo en la integridad física del ofendido quedó plenamente establecido.

Y por las circunstancias constatadas en el IPAT elaborado por el **POLICIA DE CARRETERAS**, señor **EDGAR ROMAN CAMACHO SEPULVEDA**, explicadas en su testimonio al minuto 45:59 de la audiencia del 26 de julio de 2021², se corrobora que el motociclista perdió el control de la motocicleta debido a la invasión del carril por el procesado al cerrarle el paso intempestivamente, cuando hizo la maniobra de giro de derecha a izquierda, en el momento en que iba a ingresar al parqueadero de PIÑAS 44; aserción que se fundamenta en las

² Minuto 45:59 de la audiencia del 26 de julio de 2021: "que se trataba de una vía sentido CALI – LOBOGUERRERO en el kilómetro 43 con 800 donde se hallan dos vehículos una motocicleta y un automóvil y una persona que manifestó ser el conductor del mismo, que les informa que el conductor de la motocicleta había sido trasladado al hospital más cercano que era el de DAGUA, y se inicia con las labores de levantamiento del accidente, se fija fotográficamente, se inspecciona el lugar, se inspeccionan los vehículos y se realiza el bosquejo topográfico, en esa inspección a lugar se halla una huella de frenado por parte de la motocicleta de aproximadamente 9 metros y una huella de arrastre metálico que deja la misma motocicleta, se halla también un vehículo automóvil el cual presenta un impacto en su parte delantera del guarda barro parte derecha del lado del tripulante, que hay rastros de sangre ahí porque al parecer el conductor de la motocicleta colisiona con todo y moto contra el vehículo y son expulsados hacia el otro lado de la vía, que seguidamente se dirige con el conductor y los vehículos hacia el municipio de DAGUA con el fin de ser inmovilizados los vehículos y realizar las pruebas de embriaguez a los conductores".

características de la vía, pues no se podía hacer esta clase de maniobras, ya que en la vía existe doble línea amarilla lo cual indica que no se podía cruzar o atravesar en ese sitio específicamente. Por manera que no cabe duda sobre la existencia del delito imputado a título de culpabilidad culposa.

En cuanto al segundo requisito el de la responsabilidad penal del señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, estima esta juzgadora oportuno adentrarse en la concepción de la culpabilidad culposa en el derecho penal colombiano, más concretamente, **cuando el artículo 23 del Código Penal establece que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Cuando se habla de esta modalidad de la conducta, se hace referencia a la situación en que el agente emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por la falta del cuidado debido, la inobservancia al deber objetivo de cuidado, termina lesionando efectivamente ese bien penalmente protegido. Así, el desvalor que se encuentra en los delitos culposos está en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la obligación que tiene de actuar de manera cuidadosa, es decir, en el proceder negligente, imprudente, imperito o contrario a las normas legales y reglamentarias.

Se es **negligente** cuando por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual se estaba jurídicamente obligado o se ejecuta sin la diligencia para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; se es **imprudente** cuando se obra sin aquella cautela que según la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos, siendo un comportamiento inadecuado que resulta de una respuesta inmediata al estímulo que la provoca, tratándose de una falla sicológica, concretamente de la esfera intelectual, que lleva a obrar sin las precauciones debidas en el caso concreto; la **impericia** consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión, en la falta de la habilidad que requieren determinadas funciones; y la **inobservancia de normas legales y reglamentarias**, pero, a esas violaciones se puede llegar por vías de negligencia o imprudencia, **con la salvedad de que no siempre el mero incumplimiento genera la culpa sino en los casos en que la violación lleve a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito.**

Modernamente la teoría del delito ha introducido criterios de imputación para explicar de una forma más coherente el delito imprudente, abandonando en consecuencia aquellas posiciones dogmáticas inspiradas en el mero causalismo, ello en virtud a que este no es suficiente para atribuir un resultado a una determinada persona, en consecuencia realizando una apreciación normativa el legislador colombiano en la Ley 599 de 2000, en el artículo 9º indicó que “la causalidad por sí sola no es suficiente, para la imputación jurídica del resultado”, dando espacio para la elaboración dogmática y jurídica de estudios que se identifiquen con la realidad social y la estructura actual de la culpa.

Lo anterior, es acorde con la evolución progresiva de la teoría del delito procurando una dogmática penal que contribuya a una aplicación en condiciones de igualdad del derecho penal, para lo cual se considera en la doctrina contemporánea como opinión dominante, que el tipo objetivo del delito imprudente se satisface con la teoría de la imputación objetiva, implicando que cuando un comportamiento específico ha creado un peligro para el objeto de la acción por

fuera del riesgo permitido y a consecuencia de dicho peligro se realiza un determinado resultado lesivo, tal hecho le es atribuible al sujeto agente³.

Sabemos que en una sociedad compleja o moderna que día a día progresa se hace indispensable asumir riesgos que van en beneficio del avance de la misma; sin embargo, esos riesgos no suponen un accionar ilimitado del hombre, sino que tienen unos límites, es decir, que se deben realizar bajo las pautas de conductas socialmente adecuadas o riesgos permitidos, para que los resultados no trasciendan al campo de lo prohibido o inadecuado, conllevando a conductas penalmente relevantes que se establecen precisamente en protección de bienes jurídicos que estabilicen la interacción social y el tráfico jurídico.

Se ha venido aceptando mayoritariamente por la doctrina, que la teoría de la imputación objetiva goza de criterios o instrumentos acertados y lógicamente razonables para dilucidar si una conducta debe ser o no atribuible a una determinada persona, contando para ello con el principio de confianza, riesgo permitido, acciones a propio riesgo y prohibición de regreso, así como la posición de garante en determinados eventos.⁴

Ese avance ha sido permitido, auspiciado y promovido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para tal efecto se pueden tener en cuenta, como en efecto se tuvieron en el presente proveído las sentencias de los radicados 23.157, del 30 de mayo de 2007, 27.388 del 8 de noviembre de 2007 y 27.357 del 22 de mayo de 2008, entre otras, que explican la estructura dogmática del delito imprudente conforme la actual normatividad vigente.

En el caso particular, el accidente que dio origen a las lesiones que aquí se investigan tuvo ocasión en el tráfico automotor, ámbito en el cual quienes en él interactúan deben tomar todas las precauciones posibles al maniobrar sus vehículos – sean carros, motos, bicicletas, etc. – pues de un lado, la conducción de estos automotores está considerada como una actividad peligrosa, en la que el conductor no debe inspirarse en la diligencia y cuidado del hombre medio, sino en la del hombre muy diligente cuya conducta debe medirse con criterio de previsibilidad calificada y no con el de la mediana previsibilidad⁵ y de otro, porque así lo dispone el Código de Tránsito en su artículo 55 para toda persona que tome parte en el tránsito.

Todos los conductores de vehículos entienden que esa actividad riesgosa debe desarrollarse **con un máximo de cuidado** y si se procede de esa manera, es decir, con la observancia de las reglas debidas es natural, es lógico, es de

³ Al respecto se puede apreciar la Sentencia emitida dentro del radicado 36.554, del 9 de agosto de 2011, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Se comparte en este punto el salvamento de voto del Dr. LEOXMAR BEJAMIN MUÑOZ ALVEAR, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión penal, radicación: 76001310418 2008 0114-00.

⁵ “Tratándose de accidentes de tránsito –dice– no cabe la previsibilidad normal sino la que puede llamarse calificada y por lo tanto especial. Especial, principalmente por dos razones: a) Por la actividad peligrosa en que se desarrolla; b) Por la teoría de la confianza. El usuario, conductor o peatón, al circular en las vías públicas se pone por ese solo hecho en situaciones de peligro y a la vez suscita una situación de peligro. La circulación por sus características de flujo y reflujo, exige atención especial y aguda percepción de forma que el conductor está obligado a observar una conducta de todos modos prudente y diligente, comportamiento que no podría lograrse si solamente se utiliza una previsibilidad normal o mediana, suficiente a determinar aquella “percepción síquica” requerida para prevenir y evitar un evento. No obsta a esta previsibilidad especial el límite de la misma posibilidad humana, en razón a que el conductor obrando en el ámbito de la “previsibilidad posible” responde solamente de los hechos previsibles y evitables, porque entre lo previsible y lo imprevisible no está lo imposible sino la diferencia entre el hombre calificado, cual es el conductor y el hombre corriente.” CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA. TRATADO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. Segunda edición. Página 110.

esperarse, porque la ley no hace odiosas excepciones, que todos los demás conductores de cualquier clase de vehículos y los transeúntes obren con la prudencia necesaria al conducirlos y entonces no se producirán resultados lesivos. En esto se soporta, se afianza y emerge el principio de confianza.

El Juzgado, para ubicar conceptualmente el aspecto filosófico, teleológico que subyace en el nuevo sistema penal de tendencia acusatoria y las alternativas, posiciones y cargas procesales que las partes deben tener en cuenta en su consustancial confrontación jurídica invoca las consideraciones medulares y centrales que al respecto hizo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 36.357, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca, del 26 de octubre de 2011, el cual es un referente pedagógico de gran trascendencia por cuanto indica los derroteros de confrontación probatoria y los cimientos filosóficos que subyacen en la estructura del actual proceso penal.

Pues bien, en el subjuice, la existencia de las lesiones sufridas por el señor **EDGAR CANO VALENCIA MEJIA**, en el accidente que dio origen a la presente investigación, como se demostró en precedencia, es producto de la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del acusado, lo que se demostró con creces.

La discusión de la defensa se centra en que la víctima se produjo sus propias lesiones, por la inobservancia de las normas de tránsito, manifestando que debía tener un mayor cuidado con la velocidad, en tratándose de la salida de una curva y de la presencia de transeúntes por el lugar donde ocurrió el accidente, pues manifiesta que este es muy concurrido por ser muy visitado el lugar denominado PIÑAS del 44.

Pues bien, de la valoración probatoria de los **testimonios de la víctima, del procesado, del señor Policía de Carreteras Edgar Román Camacho, y del señor Perito Diego López**, los tres primeros que conocieron del accidente, se tiene probada la culpabilidad culposa del señor **SALAMANDO OCHOA** porque en la fecha del delito incumplió el deber objetivo de cuidado, como se describió en precedencia, al hacer un giro prohibido a la izquierda, esto por existir doble línea continua amarilla sobre el carril de la vía sobre la que se desplazaba la víctima, haciéndolo perder el control de su motocicleta, causándole las multitudes lesiones en su integridad personal, maniobra de cruce de carril que ejecutó para estacionar su vehículo en el establecimiento Piñas del 44, e ingresar en él, lo que hizo de forma inadecuada, provocando el accidente, y refuerza más esa responsabilidad los puntos de impacto de la camioneta, en la puerta del pasajero, lado derecho, y de la motocicleta por la caída de la misma, trayectorias de los vehículos, que se conocen por sus propios relatos, vertidos bajo la gravedad del juramento, y por las posiciones finales de los vehículos, de lo cual dio cuenta el señor EDGAR ROMAN CAMACHO que atedió el accidente y dio cuenta de ello, refiriendo los hallazgos, huella de frenada y huella hemática que consignó en su informe, el cual explicó a lo largo de su declaración⁶. De esa manera, la causa

⁶ En su testimonio el agente Edgar Roman refirió: "el accidente fue reportado a las 19:00 horas sobre el Km 43 conocido como Piñas del 44 donde hay un establecimiento de comidas, el accidente fue en sentido Cali-Loboguerrero, que es una vía curva pendiente, delineada, demarcada de doble línea continua amarilla en material asfalto sin iluminación artificial, con bermas, la dirección que llevaba cada vehículo, la trayectoria o el sentido vial en que ellos transitaban es: la motocicleta (vehículo #1) transitaba en sentido Dagua – Cali y el automóvil Cali – Dagua, es una vía de doble sentido, que realizó inicialmente la toma de fotografías del lugar de los hechos, que luego realiza el croquis, inspecciona los vehículos para posteriormente ser trasladados hacia el municipio de Dagua donde los vehículos quedan inmovilizados y el conductor del automóvil es trasladado al Hospital de Dagua con el fin de realizarle las pruebas correspondientes, que los vehículos eran una motocicleta Pulsar y el vehículo una Camioneta Chevrolet Captiva color blanco de placas MHQ420 y la motocicleta de placas QEX67D; que según la inspección que se hizo de los vehículos, la motocicleta presenta un impacto en la parte frontal en su dirección, sus barras y en la parte trasera; el automóvil presente un impacto en el guardafango delantero derecho, que la motocicleta quedó sobre el carril en el sentido Cali – Loboguerrero, carril derecho y el automóvil quedó sobre la berma ya ingresando al parqueadero del restaurante." "así que se logra establecer que hubo invasión de carril por parte del conductor del automóvil, que la huella de frenado que se logra evidenciar del conductor de la motocicleta se da porque el motociclista al ver que se le atraviesa un vehículo, es activar sus frenos, pero pierde el control de su motocicleta, trata de hacerle un quite al vehículo pero no lo logra impactándola en la parte delantera y el arrastre metálico es de la motocicleta.."

probable del accidente no fue desvirtuada por la defensa, pues se demostró la invasión del carril por parte del conductor de la camioneta, porque de acuerdo al informe de tránsito este quedó en parte de la berma y parte en la vía por donde transitaba la motocicleta, con las demás características ya relacionadas.

Sin duda alguna que con esas aserciones, la presunción de inocencia del señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA** queda desvirtuada y, la Fiscalía ha logrado derruir esta garantía constitucional de forma legítima, en virtud a que su teoría del caso logró establecer la verdad, más allá de toda duda razonable, por cuanto las manifestaciones de los diferentes testigos de cargo tienen como común denominador ser creíbles, coherentes y contestes analizados bajo el tamiz de la sana crítica conforme lo indica el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

En ese sentido y, como quiera que estos testimonios no fueron desvirtuados por ningún otro medio de prueba, ni a través del contrainterrogatorio, como tampoco por parte del perito traído por la defensa, pues pese a que es un profesional experto en la materia, físico puro⁷, con una amplia experiencia en accidentes de tránsito y con una gran trayectoria en la materia, también coincidió en decir que la camioneta captiva ocupó parte de la vía, pues manifestó que estaba entre la berma y la zona verde⁸. Puntualmente manifestó: “la zona donde se presentó la colisión al momento del impacto, ocurre sobre la berma”.

Entonces no existe una razón válida que justifique que la camioneta estuviera ahí aparcada, como lo afirmaron el procesado, señor Salamando y la abogada de la defensa, quienes refirieron que llevaba más de 10 minutos estacionado en se sitio, debido a la multitud de carros que estaba en el establecimiento Piñas del 44, esto como consecuencia del fuerte trancón que existía en ese momento hacia la vía a Buenaventura, pues como lo refirió el policía de carreteras **EDGAR ROMAN CAMACHO SEPÚLVEDA** se trataba de un sitio de alta accidentalidad, dadas las características de la vía, iluminación y hora del accidente, lo que le exigía actuar con el debido cuidado, sin poner en peligro a los demás conductores que como el señor **EDGAR CANO VALENCIA** estaba amparado por el principio de confianza.

Veamos que nos indican las normas de tránsito y que conforme al acervo probatorio fueron desatendidas por el señor procesado **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**:

Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, Terrestre, Artículo 55 ídem: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

El ARTÍCULO 60 del Código se refiere a la OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

El ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

⁷ DIEGO LOPEZ testigo escuchado el 05 de octubre de 2021.

⁸ Audiencia del 05 de octubre de 2021. Min. 00:36:07

ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, **deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.**

Es por ello que fue el mismo perito de la defensa y el procesado quienes en lugar de debilitar las pruebas de la fiscalía las fortalecieron, permitiendo inferir la diáfana responsabilidad del procesado, toda vez que las lesiones fueron producto de la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del acusado.

Analizados los hechos como están descritos y fueron presentados por la parte acusadora existe una coherencia implícita e intrínseca para poder afirmar de manera inevitable que quien faltó al deber objetivo de cuidado fue el señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por lo siguiente:

- (i) El dominio del hecho, así como todo el espectro de visibilidad estaba a su cargo y dentro de su ámbito de competencia por cuanto fue él quien efectuó la maniobra como así quedó probado en el juicio;
- (ii) El deber que tenía era avisar, alertar que, si iba a hacer una invasión al carril contrario, a pesar de estar cometiendo una contravención al código nacional de tránsito, debía percatarse que no se desplazara algún vehículo sobre la vía contraria;
- (iii) Es una persona con experiencia en la actividad de conducir vehículos y conoce las normas y obligaciones como conductor, pues según lo dijo en su testimonio lleva años conduciendo sobre esta vía.
- (iv) El señor **EDGAR CANO VALENCIA** estaba amparado por el principio de confianza, en virtud a que se encontraba dentro del riesgo permitido, pues no se demostró por parte de la defensa que hubiese sido él quien generara el accidente; además, dentro de su narración fue enfático en indicar que él observó al conductor invadiéndole su carril, y por ello se le debe dar credibilidad a su testimonio, ya que no se desvirtuó su dicho sobre la trayectoria, y se itera no se estableció que fuera su culpa la provocadora del accidente debido a que se encontró con el obstáculo en su vía (camioneta);
- (v) La previsibilidad la debía tener quien realizó la invasión, es decir el acusado, por cuanto de esta forma naturalmente incrementó el riesgo y a mayor riesgo más exigentes son las precauciones que se deben adoptar.
- (vi) No existió ninguna circunstancia ajena al comportamiento imprudente del procesado que hubiera incidido directa o indirectamente en el resultado lesivo para la víctima.

Lo anterior tiene sustento además en normas que fueron desobedecidas por completo por parte del conductor del automotor puesto que lo que dicen los hechos probados es que éste se desplazaba, invirtiendo o trasladando sus deberes a los demás intervinientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la censura de la togada de la defensa en los alegatos de conclusión, frente a la valoración, eficacia y poder suasorio de la

prueba testimonial, se ha manifestado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ahora bien, si los Jueces singular y plural no se refirieron a todos y cada uno de los factores que enlista el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, como criterios para apreciar el testimonio, ello obedeció a que la defensa no los puso como tema de discusión y, en tales condiciones, los funcionarios judiciales no quedaban obligados a disertar sobre cada uno.

A la sazón, en Sentencia del 25 de julio de 2007 (radicación 26693), esta Sala de la Corte indicó:

“En el sistema acusatorio son las partes, esencialmente la Fiscalía y la defensa, quienes suministran los ingredientes para la decisión que ha de adoptar el Juez. Así, si como ocurre en varios aspectos del presente caso, la defensa hace planteamientos genéricos, expresando su pensamiento acerca de cada medio probatorio, sin avanzar hasta la elaboración de argumentos más allá de la opinión personal, el Juez, que ha presenciado la práctica de las mismas pruebas, no está obligado a estructurar razonamientos complejos, para tratar de responder a planteamientos que en realidad no se le han hecho.

A manera de ejemplo, si la defensa expresa únicamente que debe creerse en todo la declaración del perito DIEGO LÓPEZ, POR TENER MAS EXPERIENCIA Y SER FISICO PUERO, YA QUE EL POLICIA NO LO ES, sin ofrecer las razones en que se apoya esa moción de credibilidad, a su vez, la defensa no puede esperar que el Juez discorra acerca de la naturaleza de sus percepciones, de su memoria, a su estado de sanidad, a sus procesos de rememoración, etc., bajo el entendido que, salvo circunstancias palmarias o notorias, es a las partes interesadas a quienes corresponde delimitar el marco del debate.”

Lo anterior significa que, si en el momento oportuno, esto es, en desarrollo del juicio oral, la defensa no acude a los mecanismos de impugnación de la credibilidad (artículo 403, Ley 906 de 2004), ni cuestiona la percepción, la memoria, el estado de sanidad, el tiempo y modo de lo percibido, los procesos de rememoración o el comportamiento de los testigos, (artículo 404 ibídem), salvo que se esté frente a manifestaciones o características palmarias, advertibles sin esfuerzo alguno, el Juez no queda compelido a corroborar o desvirtuar cada una de esas variables, cuando ni siquiera los adversarios han planteado una controversia razonable al respecto.”⁹

En otra ocasión se dijo:

“De otra parte, dígase que tratándose del principio lógico de “no contradicción”, postulado que rige los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica en orden a la valoración de la credibilidad o su ausencia de la prueba testimonial, se comprende por la lógica material, para el caso referida a los aspectos jurídico sustanciales en discusión, que los juzgadores, como es de suyo, no pueden valorar de manera positiva contenidos que en sus expresiones fácticas se nieguen, se contradigan en sus aspectos principales o que por virtud de las contradicciones excluyan o terminen haciendo invisible o inexistente la conducta punible objeto de atribución.

⁹Auto del 23 de septiembre de 2008, radicado 29.566, M.P. Javier Zapata Ortiz.

Para que el referido principio sea aplicable como ley de la lógica en la valoración de los testimonios y otros medios de convicción, debe tratarse de contradicciones principales más no accesorias o secundarias, ni que se trate de matices o variaciones que antes que excluir el aspecto o aspectos esenciales de la conducta material objeto de investigación, lo que en últimas hacen es reafirmarla en sus variantes.

Las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio aunque sí la aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero al recaer sobre contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende conciliable que habrá de ser valorado con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de hermenéutica de favorabilidad apreciativa al interior de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial.

Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o con relación a otros, es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción.

Es cierto que uno de los presupuestos para la eficacia probatoria del testimonio es su claridad, precisión y conformidad, es decir, que no comporten contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción.

Puede afirmarse que el testimonio en general incluido el testimonio del ofendido, se puede ver afectado en su credibilidad por ser contradictorio, excluyente (en lo interno o externo) en sus referencias fácticas a los aspectos principales, esenciales de la conducta punible materia de investigación o juzgamiento, por obstáculos o minusvalías en su capacidad intelectual, sensorial, visual o auditiva, o por la imposibilidad de registros, o en circunstancias en que hubiese tenido motivos que le generaran una intención de engañar... ”¹⁰

Ninguna de estas circunstancias señaladas por la jurisprudencia, se avizoran en la actuación, puesto que los testimonios vertidos en el juicio oral, fueron contundentes, claros, con una capacidad intelectual, sensorial y visual de narrar de una forma natural, lógica y coherente los hechos, sin que se pueda aceptar una intensión de improvisación o maquillar los hechos o mostrarlos diferentes a su real acontecer y menos sostenerse que se encontraban aleccionados, preparados o predispuestos, lo cual no se atempera en este caso de acuerdo a lo escuchado en el Juicio Oral.

Por tanto, para esta juzgadora existe el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado en el mismo, pues se trata de una persona imputable, que sabía y debía acatar las normas de tránsito y manejar con cuidado y prudencia y en ese sentido, le era exigible que condujera su vehículo de tal forma que no creara o pusiera en peligro a las demás personas y vehículos que hacían parte del tránsito en ese momento, de manera que al no hacerlo produjo un resultado típico que debió haber previsto por ser previsible y por ello la sentencia condenatoria que se emite en su contra.

Es decir, el riesgo jurídicamente desaprobado le es imputable al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por haber efectuado un riesgo prohibido al

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 17 de Junio de 2010, radicado 33.734 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

desconocer las normas que rigen la conducción de vehículos concretamente las relativas al cambio de carril y estacionar en parte de la vía, creando un obstáculo para el motociclista víctima de este hecho.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 112 inciso 3º. del Código Penal, dispone que las lesiones que causen incapacidad para trabajar o enfermedad superior a noventa (90) días, tienen una pena de prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 113 inciso 2º., dispone que las lesiones que producen una deformidad física de carácter permanente, tienen una pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme al artículo 114 inciso 2º., si el daño consistiere en perturbación funcional de carácter permanente, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo al artículo 117 del Código Penal, la pena a aplicar es la prevista para la deformidad física de carácter permanente del artículo 114, inciso 2, la cual debe reducirse conforme lo dispone el artículo 120 de la misma normatividad para una pena oscilante nueve (9) meses y dieciocho (18) días a treinta y seis (36) meses de prisión y multa de seis punto nueve (6.9) a trece punto cinco (13.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el ámbito de punibilidad del que habla el inciso 1º del artículo 61 del Código Penal, dividido en cuartos dan los siguientes:

	PRISION		MULTA	
Cuarto mínimo	9 meses 18 días	16 meses, 6 días	6.9 SMLMV	8.5 SMLMV
Cuartos medios	16 meses, 7 días	29 meses, 12 días	8.5 SMLMV	11.8 SMLMV
Cuarto máximo	29 meses, 13 días	36 meses	11.8 SMLMV	13.5 SMLMV

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad pero si una de menor como es la carencia de antecedentes penales, el Juzgado se ubicará en el cuarto mínimo a efectos de imponer la pena, la cual fija en **NUEVE (9) MESES Y DICIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE (6.9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** ponderando la relativa gravedad del delito cometido, por ser culposo y, el daño real infligido, así como la necesidad de la pena para que se cumplan sus fines de prevención en su doble acepción de general y especial, así como la resocialización y defensa del condenado, atendiendo además su proporcionalidad y razonabilidad.

Por el mismo lapso de la pena principal, se impondrá la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para los efectos del artículo 52 del código penal y; en atención al inciso segundo del artículo 120, también se le

privará del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses, siendo la mínima, proporcional y razonable frente a los hechos acaecidos, las lesiones y secuelas dejadas a la víctima en un actuar imprudente y violatorio de reglamentos de parte del procesado.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

De conformidad con el artículo 63 del Código Penal, el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En el presente, se cumple a cabalidad con el requisito objetivo como quiera que la pena de prisión impuesta es inferior a los cuatro años tal como lo establece el citado artículo.

Por tanto, se le concederá el subrogado por un periodo de prueba de dos (2) años, durante los cuales deberá observar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el beneficio le sea revocado con la ejecución inmediata de la sanción. El cumplimiento de estas obligaciones lo garantizará con caución prendaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que consignará a órdenes de la cuenta del centro de servicios de los juzgados del Sistema Penal Acusatorio, de esta ciudad, se deberá firmar el acta compromisorio y prestar la caución.

Finalmente, una vez en firme esta decisión, la víctima cuenta con 30 días para iniciar el incidente de reparación respectivo, si así lo desea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, identificado con la cédula ciudadanía No. 16.466.664 de Buenaventura - Valle, a la pena principal de **NUEVE (9) MESES Y DICIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE (6.9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por el mismo lapso de la pena principal, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO: CONDENAR al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, por un término de **DIECISÉIS (16) MESES**, a la pena principal de **PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS**.

CUARTO: CONCEDER al señor **JAIRO ANTONIO SALAMANDO OCHOA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de

dos años, previo pago de caución prendaria de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.P.

QUINTO: INFORMAR a la víctima **EDGAR CANO VALENCIA**, que una vez en firme esta decisión, cuenta con treinta (30) días hábiles para iniciar el incidente de reparación integral respectivo, si así lo desea.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia a las autoridades respectivas, conforme lo prevé el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA CARDONA PIEDRAHITA
Juez



LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON
Secretario
(Firma digital)